

KM 19
178
23
V-9



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

Continuación.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SUCEDER.

(Continuación).

SECCION II.—De las personas indignas de suceder.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

1. El art. 727 establece: "Son indignos de suceder, y como tales, están excluidos de las sucesiones: 1.º el que sea sentenciado por haber dado ó intentado dar muerte al difunto; 2.º el que ha presentado contra el difunto una acusación capital juzgada como calumniosa; 3.º el heredero mayor que, instruido del homicidio del difunto, no lo haya denunciado á la justicia.

Los autores están de acuerdo en decir que no debe confundirse la indignidad con la incapacidad. Enseñan que la incapacidad es la ausencia de las calidades que se requieren para suceder en el momento en que se abre la sucesión. El que no tiene esa calidad en esa época jamás ha sido heredero; jamás ha ocupado la herencia, porque era incapaz para recoger ningún derecho. Por el contrario, el que es indigno tiene las calidades que se requieren por la ley para suceder; se apodera de la sucesión hasta que sea des-

pojado por un juicio que declare su indignidad (1). Hacemos nuestras reservas sobre esta definición de la indignidad. Por de pronto, nos limitamos á hacer constar que la doctrina no está en armonía con el texto de la ley. El capítulo II de nuestro título trata de las *calidades que se requieren para suceder*. ¿Cuáles son estas calidades? A esta pregunta, el código contesta negativamente declarando que ciertas personas son *incapaces* de suceder y que otras son *indignas* de suceder. Luego, en el lenguaje de la ley, la indignidad es una ausencia de las calidades que se requieren para suceder, tanto como la incapacidad. Se pretende que el incapaz no está en posesión, mientras que el indigno si lo está y sigue estándolo, hasta que un fallo lo haya declarado indigno. Nosotros contestamos que la ley no ha dicho tal cosa. El código no exige fallo; el mismo legislador es el que declara á ciertas personas indignas de suceder y él que por tal motivo las excluye de las sucesiones. ¿Se necesita, además, una sentencia judicial? Nosotros volveremos á insistir acerca de esta cuestión.

¿Quiere decir esto que no haya ninguna diferencia entre la indignidad y la incapacidad? Nosotros contestamos con Domat que hay una diferencia en cuanto á las causas que hacen á las personas incapaces de suceder y las que las hacen indignas. Las causas de incapacidad, ninguna relación tienen con los deberes del heredero hacia el difunto; y en nuestros días en que está abolida la muerte civil, debe agregarse que esas causas no tienen nada que lastime ningun género de deber; mientras que las causas que hacen al heredero indigno de suceder atañen á algún deber que este puede haber vulnerado hacia el difunto, sea contra su persona, cuando vivía, ó después de su muerte, con-

1 Toullier, t. 2º, p. 56, núm. 90 (ed. de Duvergier). Durantón, t. 6º, p. 82, núm. 65. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º p. 292 número 422.

tra su memoria. Así es siempre, por algún crimen ó por alguna especie de delito, es por lo que á un heredero se le declara indigno de una sucesión. Tales son las palabras de Domat (1), y son de considerarse, en el sentido de que esa es la única diferencia que él indica entre la incapacidad y la indignidad. A nuestro juicio, no existe otra.

2. Existe una diferencia importante entre el antiguo derecho y el nuevo, en lo que concierne á las causas de indignidad; importa hacerla constar para que no se invoque el antiguo derecho en una materia que el código Napoleón ha derogado profundamente. Domat dice que las causas que hace indigno de la sucesión al heredero, son indefinidas, y que, el discernimiento de lo que puede ser suficiente ó insuficiente para tener ese efecto, depende de la calidad de los hechos y de las circunstancias (2). Así es, que no se limitaba la indignidad á las causas que la ley expresaba. Si acaeciere algún caso, dice Domat, en que las buenas costumbres y la equidad exigieran que se declarase indigno á un heredero, sería justo privarlo de la herencia. El código, al contrario, no admite más que tres causas de indignidad, y no pueden aceptarse más, ni extender las que pronuncia el art. 527, aun cuando sea por vía de analogía; porque es de principio que no hay pena sin ley y que las penas son de estricta interpretación. Ahora bien, la indignidad es una pena que el legislador establece contra el heredero que ha cometido un crimen grave con el difunto (3).

La ley ha encerrado, dentro de estrechísimos límites, la causas que hacen indigno de suceder; se ha mostrado más severa para los legatarios y donatarios. Así, pues, ne-

1 Domat, "Leyes civiles," parte 2ª, lib. I, tít. 1º, sec. 3ª, p. 346.

2 Domat, parte 2ª, lib. I, tít. 1º, sec. 3ª, núm. 2.

3 Chabot, "Comentario," tít. 1º, p. 70 (art. 727, núm. 2). Durantón, t. 6, p. 112, núm. 87.

gar los alimentos es una causa de revocación de los dominios y de los legados (arts. 955 y 1046), mientras que esa denegación no sería suficiente para hacer indigno de suceder al heredero. Se ha dicho, para explicar esta diferencia, que repugna con un buen criterio moral, que el heredero debe ser derecho á la ley y que el donatario y el legatario lo deben todo á la beneficencia del donador ó del testador (1). La explicación no es satisfactoria; la sucesión es también un título gratuito y los vínculos de la sangre obligan al heredero á que ame á su pariente. Ciertamente que no se dirá que el heredero que rehusa alimentos al difunto cumple con este deber. ¿Cuál es el fundamento de la indignidad que la ley pronuncia contra ciertos herederos? El orador del gobierno, contesta, que el orden para suceder, establecido por la ley, se funda en una presunción de afecto del difunto para sus parientes más próximos, y que, por naturaleza, toda presunción cede ante la verdad contraria (2). A este título, la ley excluye, de la sucesión, al heredero que ha dado muerte al difunto. El que rehusa alimento á su pariente, no comete crimen á los ojos de la ley: ¿es menos culpable á los ojos de la moral?

§ II.—DE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD.

Núm. 1. El homicidio.

3. El art. 727 declara indigno de suceder “al que sea condenado por haber dado é intentado dar muerte al difunto.” No se heredan á los que se asesina, dice el orador del Tribunado. La frase es de Corneille, y es la voz de la conciencia. En derecho, la indignidad moral no es suficiente, sino que precisa que presente los caracteres deter-

1 Demolombe, t. 8º, p. 303, núm. 218.

2 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 8 (Loché, t. 5º, p. 91.)

minados por la ley. El hecho de dar muerte se califica de homicidio por el código penal de 1810 (art. 295), y el mismo código asimila la tentativa de homicidio con el homicidio consumado, cuando reúne las condiciones requeridas por el art. 2. Nuestro nuevo código penal, (artículo 52) no pone ya la tentativa de crimen en la misma línea que el crimen consumado. ¿Debe inferirse que la tentativa de asesinato ya no hace incurrir en la indignidad? Nó, porque la ley no liga la indignidad con la pena, sino con el hecho de haber intentado dar la muerte. Luego desde el momento en que el heredero es sentenciado por haber intentado dar la muerte, es indigno; el texto permanece aplicable, por más que la pena sea menor.

El art. 727 no habla de los cómplices. Según el código penal de 1810, los cómplices son castigados con la misma pena que los mismos autores del crimen (art. 59). De aquí se ha inferido que los cómplices están igualmente manchados de indignidad; tal es la opinión general de los autores franceses (1). A nuestro juicio, había duda, porque el código civil no declara indignos sino á los que son sentenciados por haber dado muerte al difunto; y bien se puede ser cómplice sin ser co-autor del crimen. El código penal de 1867 (arts. 66 y 67) distingue: castiga como autores de un crimen á los que lo ejecutaron, ó cooperaron directamente á su ejecución, y castiga como cómplices á los que han dado instrucciones para cometer el crimen, etc. Conforme á esta distinción, debe decidirse que los co-autores son los únicos manchados de indignidad, porque como á los cómplices no se les condena por haber *dado la muerte*, el art. 727 no puede aplicárseles.

4. Al declarar indignos á los que son sentenciados por haber dado la muerte, la ley supone que hay crimen de homicidio. Si el heredero ha dado la muerte sin que haya

1 Demolombe, t. 13, p. 304, núm. 221, y los autores que él cita.

en ello un crimen, no es indigno, porque no es culpable, y no se le puede sentenciar como á tal. Así es que, según los términos del art. 64 del código penal de 1810 (código belga, art. 71), no hay ni crimen ni delito cuando el reo se hallaba en estado de demencia en el momento de la acción ó cuando fué constreñido por una fuerza á la que no pudo resistir. Del mismo modo no hay ni crimen ni delito cuando el homicidio estaba ordenado por la ley y dispuesto por la autoridad legítima, ó cuando lo exigía la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro. Si se resuelve que el acusado, menor de diez y seis años, obró sin discernimiento, queda *libre*; luego no hay crimen, como tampoco indignidad. Si obró con discernimiento, se le condena, bien que á una pena menor, y será indigno, porque se le sentencia por haber dado la muerte; por lo tanto, el texto del art. 727 es aplicable (1).

¿Qué debe resolverse si el heredero fué condenado por haber dado la muerte por imprudencia? Podría decirse que esta condena entra en el texto del art. 727; pero, en realidad, no hay condena por homicidio, sino por imprudencia (código penal, art. 319). El código penal belga no deja duda alguna acerca de este punto, y da otra calificación á la infracción, llamándola *homicidio involuntario* (art. 418); luego no es aplicable el art. 727. Lo mismo pasaría si el heredero hubiese dado al heredero golpes que ocasionaron la muerte; el heredero es condenado por golpes y heridas, y no por haber dado la muerte (código penales, arts. 309 y 310; código belga, art. 401). Este es uno de los casos en los cuales el legislador habría debido establecer la indignidad, como lo hace respecto del donatario y del legislador; pero no lo ha pronunciado, y no se pue-

1 Código penal de 1810, arts. 66, 327 y 329, Código penal de 1867, arts. 70, 72, 73 y 76, 416 y 417. Demolombe, t. 13, p. 34, núm. 229 y los autores que cita.

den extender las causas de indignidad (1). La cuestión es más dudosa cuando el homicidio es excusable. Ella divide á los autores. Hay que permanecer fiel al principio de interpretación que domina en esta materia, no extender el texto, aun cuando el delito constituyese una indignidad moral, pero también aplicarlo aun cuando el delito tuviese una gravedad menor, luego que acarrea una sentencia por haber dado la muerte. Las consideraciones de equidad que se hacen valer en favor del heredero que tiene una excusa no pueden predominar sobre el texto. Es así que al heredero se le condena por haber dado la muerte, luego es indigno, porque el homicidio, aunque excusable, sigue siendo un homicidio voluntario. Esto es decisivo (2).

5. No basta, para que haya indignidad, que el heredero haya dado voluntariamente la muerte al difunto, se necesita que sea condenado. Aun cuando el crimen fuese infraganti, aun cuando el reo lo confesase, no será indigno si muere antes de que se pronuncie su condena. El acusado es inocente hasta que se le condena. ¿Pero no manifiesta el legislador una indulgencia excesiva al heredero permitiéndole que invoque una presunción de inocencia á la que los hechos dan un sangriento mentís? Cuando se trata del donatario y del legatario, la ley no exige condena (arts. 955 y 1046). La misma razón habría para resolverlo así en caso de indignidad. Pero la ley es formal, se necesita una condena. De aquí se infiere que si la condena se hace imposible, no hay indignidad. Lo mismo sería si estuviese prescripta la acción pública. En cambio, desde el momento que hay condena, se incurre en la indignidad,

1 Tal es la opinión general. Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. 4º, p. 169, nota 2, y por Demolombe, t. 13, p. 312, números 230 y 231.

2 Véanse las diversas opiniones en Dolloz, "Sucesión," núm. 130, y en Demolombe, t. 13, p. 316, núm. 232,

aun cuando la pena prescribiese ó el reo obtuviese gracia; porque el fallo de condena subsiste; y de ésta es donde se deriva la indignidad (1). Lo mismo pasaría en el caso en que el heredero es condenado por contumacia, salvo el aplicar los principios que rigen los efectos de esas condenas; creemos inútil entrar en estos detalles (2).

Núm. 2. Acusación calumniosa.

6. Es, en segundo lugar, indigno de suceder "el que ha presentado contra el difunto una acusación capital juzgada calumniosa" (art. 727). Desde luego se necesita una *acusación*. La palabra es impropia, porque, según nuestro derecho, los particulares jamás *acusan*; el ministerio público persigue, y la corte de apelación expide un auto de entrada de la acusación, por la cual el reo es mandado á los tribunales penales. Los particulares tienen únicamente el derecho de denunciar el crimen y al culpable, ó de presentar querrela como partes lesionadas (3). Así, pues, cuando el código exige que el heredero haya presentado acusación contra el difunto, entiende con esto que debe haber formulado denuncia ó querrela. Otra cualquiera imputación, por grave que sea, y sea cual fuere la publicidad que haya tenido, no hará incurrir en indignidad, aun cuando se juzgare calumniosa (4). Esto es tanto como decir que esta causa se restringe dentro de límites tan estrechos que nunca tienen aplicación. La jurisprudencia no ofrece ningún ejemplo de ello. La acusación debe ser *capital*. Para explicar el sentido de esta palabra, se ha recurrido á la

1 Durantón, t. 6º, p. 119, núm. 98. Demolombe, t. 13, p. 308, número 226.

2 Zachariæ, edición de Massè y Vergè, t. 2º, p. 2, núm. 3, nota 3. Demante, t. 3º, p. 110, núm. 35 bis, II. Demolombe, t. 13, p. 306, número 224.

3 Código de instrucción criminal, arts. 30, 31, 63 y 66.

4 Durantón, t. 6º, p. 124, núm. 103. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 294, núm. 425.

definición de una ley romana, como si todavía viviéramos bajo el imperio de los Cesares. Si no se pone en ello una poca más de inteligencia, la ciencia del derecho romano hará más males que bienes. A decir verdad, la ciencia es inútil para interpretar una palabra cuya significación es clarísima; y el legislador emplea las palabras en su sentido vulgar, á menos que tengan una significación técnica. El primero que se presente dirá que una acusación capital es la que, si llega á probarse, hará que se pronuncie la pena de muerte contra el acusado. Antes de la abolición de la muerte civil, se podía sostener que la muerte legal debía asimilarse á la natural. En nuestros días, la cuestión no tiene razón de ser (1).

Por último, se necesita que la acusación se juzgue calumniosa, es decir, que se pronuncie un fallo declarando que la denuncia ó la querrela es calumniosa. Luego no basta que el difunto quede libre de culpa; puede no estar fundada la acusación, sin que por eso sea calumniosa. La calumnia es un delito, y este delito es lo que constituye la indignidad, cuando tiene los caracteres que acabamos de determinar. Ahora bien, no hay delito sin un fallo que condene al culpable. El fallo puede pronunciarlo la corte que conozca de la acusación, ó un tribunal correccional; remitimos estos detalles á las leyes penales.

Núm. 3. Falta de denuncia.

7. Es también indigno de suceder: "el heredero mayor que, instruido del asesinato del difunto, no lo denuncie á la justicia." En todo tiempo se ha considerado como un deber de los parientes próximos vengar la muerte del difunto, persiguiendo al asesino. El código civil sanciona ese deber ligándole la pena de indignidad; pero no exige

1 Veanse las opiniones en Dalloz, "Sucesión," núm. 136; Aubry y Rau, t. 4º, p. 170, nota 8, y Demolombe, t. 13, p. 320, núm. 239.

una acusación, supuesto que los particulares no acusan, sino que se conforma con una denuncia; ni siquiera es necesario que el heredero denuncie al homicida, sino que basta que denuncie el homicidio; no es él quien persigue, sino la justicia, luego á ésta se le tiene que instruir.

Esta obligación sólo al heredero mayor se le impone, porque los menores no pueden tener un deber tan severo, cuando todavía no han entrado al ejercicio de sus derechos. Para que el heredero esté obligado á denunciar el asesinato, preciso es, naturalmente, que de él tenga conocimiento. Se pregunta que dentro de qué plazo debe el heredero hacer su denuncia. La ley no prescribe ninguno. ¿Debe inferirse de aquí que el sucesible puede hacer siempre la denuncia? Ciertamente que nó; cuando una persona se obliga á hacer algo, debe hacerlo inmediatamente, á menos que esté estipulado un plazo. Pasa lo mismo con las obligaciones legales. Luego el heredero debe denunciar el homicidio inmediatamente que tenga conocimiento de él, salvo el hacer valer sus excusas si las tiene. Lo que la ley castiga es la indiferencia, la falta de cariño; en caso de contienda, los tribunales apreciarán las circunstancias. Puede suceder que el crimen se esté oculto por un tiempo más ó menos largo. La obligación de denunciarlo nacerá del momento en que llegue á conocimiento del heredero. Esto resuelve la cuestión de saber si el heredero menor, al abrirse la herencia, debe denunciar el homicidio cuando llegue á mayor. El afecto que profesa al difunto le impone tal deber, del que estaba dispensado mientras era incapaz; en su mayoría, esa excusa legal cesa, y por lo tanto, el deber que imponen los vínculos de la sangre recobra su imperio (1).

1 Los autores están divididos acerca de esta cuestión. Véanse las diversas opiniones en Zachariae, ed. de Massè y Vergè, t. 2º, p. 244, nota 9.

8. Según los términos del art. 728, "la falta de denuncia no puede oponerse á los ascendientes y descendientes del homicida, ni á sus afines en el mismo grado, ni á su esposo ó esposa, ni á sus hermanos ó hermanas, ni á sus tíos y tías, ni á sus sobrinos y sobrinas." Cuando el crimen lo han cometido parientes próximos ó afines del heredero, el sentimiento de la naturaleza se halla en conflicto con el deber que la ley impone al heredero, porque al denunciar el homicidio, denunciaría indirectamente al homicida, al cual está ligado por los vínculos de la sangre ó de la alianza. En este conflicto, la ley dispensa al heredero de la obligación que le incumbe en esa calidad.

En las expresiones del art. 728, *ni á sus aliados en el mismo grado*, parece que sólo se refieren á los aliados en la línea ascendente ó descendente. Sin embargo, todos los autores están de acuerdo en enseñar que la excepción se aplica también á los aliados del homicida en línea colateral. No gustamos de separarnos del texto, pero en este punto nos autorizan los trabajos preparatorios. La redacción acordada en el consejo de Estado limitaba la excepción á los aliados en *línea directa*; la sección de legislación del Tribunalado propuso extenderla á los aliados en línea colateral, colocando al final del artículo estas palabras: *ni á sus aliados en los mismos grados*. Había, en efecto, la misma razón. La alianza, dice el Tribunalado, identifica á los próximos aliados con la familia. Esta proposición fué adoptada por la sección de legislación del consejo de Estado, que reemplazó las palabras, "ni á sus aliados en línea directa" por la expresión que el Tribunalado había propuesto, "ni á sus aliados en los mismos grados;" pero en lugar de colocar estas palabras al fin del artículo, como el Tribunalado pedía, se pusieron por inadvertencia en el lugar donde se hallaban las palabras que se suprimían. El error es evidente, y clara la intención del legislador. Luego éste es uno de

esos casos graves en los cuales debemos separarnos del texto, porque está probado que el texto no expresa la voluntad del legislador.

Núm. 4. Observación general.

9. Se pregunta si el perdón borra la indignidad. La mayor parte de los autores se pronuncian por la negativa; aceptamos su opinión, pero no los motivos que aducen. Dicen que la indignidad es de orden público; anticipadamente hemos contestado este argumento, haciendo notar que la cuestión *ab intestato* no es de orden público, supuesto que se permite á las partes interesadas derogarla. ¿Qué es la indignidad? Treilhard, el orador del gobierno, dice que el derecho de los herederos se funda en el afecto que se presume les profesa el difunto, y que cesa esta presunción cuando el sucesible se ha hecho culpable de uno de los hechos graves que lo hacen indigno. Luego si por una declaración formal el difunto perdona esa ofensa á su presunto heredero, no sólo recobra su imperio la presunción de afecto, sino que toma más fuerza que nunca, supuesto que el amor del difunto ha predominado sobre las más sangrientas ofensas. Es claro, por asentimiento de todos, que el difunto puede legar sus bienes al heredero indigno; si puede hacerlo en forma de legado ¿por qué no podría hacerlo en forma de sucesión, redimiendo al heredero indigno, de su incapacidad? Lo que presta grande autoridad á esta opinión es que el antiguo derecho era enseñado por Pothier como una doctrina generalmente adoptada (1) y también se adopta en el derecho moderno para las causas de ingratitud que revocan las donaciones y los legados. Estas consideraciones serían decisivas si no estuvieran en

1 Pothier "De las sucesiones," cap, I, sec. II, pfo. 2. Compárese en este sentido Malpel, ps. 119 y siguientes. La opinión contraria generalmente se enseña. Véanse las autoridades citadas en (Daloz, "Sucesión," núm. 137.)

oposición con un principio que, á nuestro juicio, domina la materia. La indignidad tiene lugar de derecho pleno, en virtud de la ley, es una pena que esta pronuncia. Para que el difunto pueda redimir al heredero de esa pena, sería preciso que la ley le diese el derecho de deshacer lo que ella ha hecho, es decir, que se necesitaría un texto. No se puede invocar el derecho antiguo, porque en la antigua jurisprudencia, los tribunales eran los que pronunciaban la indignidad; ellos, en consecuencia, podían tener en cuenta el perdón que el difunto había otorgado. Por la misma razón, los principios que rigen la revocación de las liberalidades por causa de ingratitud no pueden aplicarse á la indignidad; como la revocación jamás tiene lugar de derecho pleno, depende del donador no proceder, y por consiguiente perdonar. Así, pues, quedamos frente á la ley que excluye al indigno, á título de pena, no permitir que se le perdone. Si con la opinión general aceptáramos que la indignidad no existe sino cuando el juez la declara á instancia de las partes interesadas decidiríamos, como se hacía en el antiguo derecho, que la indignidad se cubre por el perdón.

SECCION III.—Efectos de la incapacidad y de la indignidad.

§ I.—EFECTOS DE LA INCAPACIDAD.

10. La incapacidad existe de derechos plenos, porque es la ausencia de una calidad requerida para suceder. Ella opera de derecho pleno en el sentido que no es necesario promover judicialmente para hacer que á una persona se le declare incapaz de suceder. Esta es la opinión unánime de los autores. Se funda en el texto y en el espíritu de la ley. El art. 125 dice: "Son incapaces de suceder." Así, pues, á los que el art. 725 declara incapaces lo son en virtud de la ley; es inútil que el juez repita lo que el legis-